

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución material
Solicitante:	Hermes Duarte y Flor Wilches
Radicado:	760013121001 2020 00092 00 - Sentencia núm. R-005

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores HERMES DUARTE y FLOR WILCHES de DUARTE, quienes invocan la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado de los predios denominados "EL ASIENTO", "EL RECUERDO" y "LA ZULIA" ubicados en la vereda El Placer corregimiento Nogales del Municipio de Buga, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de abogada indica que el señor HERMES DUARTE se vinculó con el predio "EL RECUERDO", a través de la adquisición de derechos en común y proindiviso con el señor Omar Solano Martínez, luego con el señor Luis de Jesús Leal por medio de la Escritura Pública Nro. 1763 del 18 de diciembre de 1979. Dicha comunidad fue liquidada en la Escritura Pública Nro. 1183 del 30 de junio de 1987 de la Notaría 2ª de Buga, dándose apertura al folio de matrícula Nro. 373-32981 de la ORIP Buga, con cédula catastral 76-111-00-02-0003-0039-000, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Nogales

jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, con un área georreferenciada por la UAGRTD en 2 hectáreas y 9.432 m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación adjunto a la demanda, que se constituye en parte de esta providencia.

Adquirió el predio "EL ASIENTO" por compraventa realizada a la señora María Pastora Velásquez mediante Escritura Pública Nro. 171 del 17 de febrero de 1969, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-118108 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, con un área georreferenciada por la UAGRTD en 2 hectáreas y 3.029 m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación anexo a la solicitud, que se constituye en parte de esta providencia.

Finalmente, el predio "LA ZULIA" lo consiguió con la compraventa realizada al señor Luis Alfonso Ruíz Ramírez mediante Escritura Pública Nro. 678 del 26 de agosto de 1976, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-49618 de la ORIP Buga, con un área georreferenciada por la UAGRTD en 1 hectárea y 5.791 m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación presentado con la solicitud, que se constituye en parte de esta providencia. Estos dos últimos fundos comparten la cédula catastral 76-111-00-02-0003-0038-000.

2.1.2. Precisa que aunque jurídicamente se distinguen tres inmuebles estos conformaban una sola unidad de explotación agrícola. Contaban con una vivienda de dos pisos habitada por el solicitante y su grupo familiar, además tenían cultivos de maíz, café, frijol, plátano, arracacha, yuca y pastos, actividades de las cuales obtenía su sustento y el de su familia.

2.1.3. Refiere que en el año 1999 ingresaron a la región grupos paramilitares (Bloque Calima), específicamente a la vereda El Placer, presentándose constantes confrontaciones con las guerrillas (ELN y FARC) y con la fuerza pública. Allí ocurrió la primera masacre paramilitar en el Valle del Cauca, lo que sumado a múltiples asesinatos en veredas vecinas, generó un escenario generalizado de violencia por constantes enfrentamientos armados entre estos grupos al margen de la ley, lo que desencadenó el desplazamiento del ciudadano Duarte y su núcleo familiar, que lo dejaron todo en su terruño.

2.1.4. Por el temor derivado de la violencia se desplazaron al coliseo de Buga lo que causó la pérdida de cultivos, animales y enseres, con el agravante de que quienes se quedaron fueron asesinados, entre ellos Amadeo Valderrama, Anarcasis Morantes Martínez y Joaquín Valderrama. Estando en Buga no lograron conseguir vínculo laboral por lo que se gastaron sus ahorros, razón por la cual, luego de 6 meses, optaron por retornar a los predios hallándolos en completo abandono, enmalezados y sin vivienda.

2.1.5. Al momento de los hechos victimizantes el actor convivía con su cónyuge Flor de Duarte Wilches y sus hijos Marco Isidro, Aidee, Jhonsy, José Julián, Olga Lucía (Q.E.P.D.), Jaime y Jazmín, y tras el retorno volvieron a explotar parte de la heredad con cultivos de café y pastos, además de ganado.

2.2. Pretensiones

El señor Hermes Duarte y su consorte solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se le restituyan materialmente los inmuebles "*EL RECUERDO*", "*EL ASIENTO*" y "*LA ZULIA*", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, inclusión en el programa Adulto Mayor, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite

La UAEGRTD – Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentran los tres inmuebles objeto de restitución, los incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el

¹ Folios 31 al 32 C. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la restitución material. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del solicitante con aquellos².

Recibida la solicitud el 01 de diciembre de 2020, el día 15 de diciembre del mismo año se avocó el conocimiento³, ordenándose el registro de la demanda, las comunicaciones pertinentes, disponiéndose igualmente el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los fundos y/o con el demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de pruebas⁴ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte del accionante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad, excepto el interrogatorio del señor HERMES DUARTE, del cual se prescindió, dado su estado de salud.

Concluido el período probatorio⁵, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público⁶, y la apoderada del solicitante allegó alegatos de conclusión⁷. La Procuradora designada, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho, relación jurídica del solicitante con los inmuebles y su condición de víctima del conflicto, solicita se acceda a la restitución por material de los predios "EL RECUERDO", "EL ASIENITO" y "LA ZULIA", teniendo en cuenta la voluntad del actor y que se encuentra retornado, además de las medidas complementarias de la reparación integral. Igual petición realizó la apoderada del solicitante.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

² Resolución No. RV 3478 del 28 de octubre de 2015 (*consecutivo 1*), Constancia N° CV 00606 del 27 de noviembre de 2020 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución, predios "EL ASIENITO" y "EL RECUERDO".

Resolución No. RV 00411 del 20 de abril de 2017 (*consecutivo 1*), Constancia N° CV 00606 del 27 de noviembre de 2020 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución, predio "LA ZULIA".

³ Consecutivo Nro. 3.
⁴ Consecutivo Nro. 40.
⁵ Consecutivo Nro. 54.
⁶ Consecutivo Nro. 58.
⁷ Consecutivo Nro. 60.

2.4. Planteamiento y problema jurídico

HERMES DUARTE y su consorte deprecian la restitución material de tres predios denominados "EL RECUERDO", "EL ASIENTO" y "LA ZULIA" Tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí los solicitantes acreditaron la calidad de víctimas y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que los convierte en personas acreedoras de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos axiales de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -.

Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la

devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados.

La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consume con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza las heredades reclamadas por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁸ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba¹⁰ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹¹

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

⁸ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

⁹ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

¹⁰ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ídem.

¹¹ Ibídem

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras¹² y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Tuluá, Bolívar y Riofrío, El Dovio, San Pedro, Tuluá y Buga donde se perpetró la sangrienta “Masacre de Alaska”¹³; en general, en todo ellos se cometieron actos barbáricos contra la dignidad humana que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas. No son pocos los reportes en prensa y en demás medios que narra cómo se perpetró la denominada masacre en zona rural del Municipio de Guadalajara de Buga¹⁴ de la que se responsabilizó a la Fuerza Pública por su tardanza en hacer presencia al lugar de los hechos facilitando tan indigno suceso; ello le valió a la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa una condena por parte de un Juez de la República¹⁵, pues se le halló responsable por falla en el servicio.

La masacre de Alaska fue perpetrada por el Bloque Calima de las AUC el 10 de octubre de 2.001, quienes inicialmente llegaron al corregimiento de Tres Esquinas seleccionando a ocho labriegos para luego asesinarlos en total indefensión, dirigiéndose posteriormente al corregimiento Alaska donde sacaron de sus viviendas a hombres, mujeres y niños, llevándolos a la zona aledaña del Colegio Agropecuario del poblado donde fueron ultimados; y luego, en ese recorrido sanguinario arribaron a la Habana, donde bajaron de una chiva a campesinos obligándolos a correr para matarlos con sevicia tras acribillarlos por la espalda.

¹² “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

¹³ Ver contexto de violencia del Municipio de Buga y zonas microfocalizadas a folio 35 del cuaderno de pruebas comunes.

¹⁴ En línea: <http://www.semana.com/nacion/conflicto-armado/articulo/nacion-debera-indemnizar-victimas-masacre-del-bloque-calima/107831-3> Consultado el 25 de junio de 2015.

¹⁵ Sentencia N° 130 del 6 de agosto de 2009. Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*¹⁶, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho entre los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca¹⁷.

3.3. Caso concreto

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁸, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁷ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

¹⁸ Artículos 72 y 74 Ley 1448 de 2011

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procesabilidad

Se verifica con la documental glosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que los predios se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante las Resoluciones de inscripción Nro. RV 3478 del 28 de octubre de 2015, constancia Nro. CV 00606 del 27 de noviembre de 2020 (predios "EL ASIENTO" y "EL RECUERDO"), y Nro. RV 00411 del 20 de abril de 2017, constancia Nro. CV 00606 del 27 de noviembre de 2020 (predio "LA ZULIA").¹⁹

También se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo de los predios "EL ASIENTO", "EL RECUERDO" y "LA ZULIA" ocurrieron en el año 1999.

3.3.2. La condición de víctima del señor Hermes Duarte y su grupo familiar al momento de los hechos

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubican los predios objeto de pedimento²⁰, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, vereda El Crucero, Corregimiento Nogales; la situación fáctica del solicitante y su núcleo familiar y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros de las FARC y ELN, además paramilitares de las AUC (Bloque Calima) que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, asesinaban a los moradores, amenazaban a campesinos, controlaban sus movimiento y se confrontaban frecuentemente entre ellos y con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños.

En el particular, la condición de víctima del promotor y su grupo familiar salta a la vista en razón al considerable legajo documental que obra en el expediente sobre ese tópico, entre otros medios están las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad²¹ (que se presumen fidedignas), los documentos

¹⁹ Consecutivo Nro. 1.

²⁰ Documento de Análisis de Contexto No. RV 01525 del 23 de septiembre de 2016, anexo de la Solicitud de Restitución (consecutivo 1).

²¹ Consecutivo Nro. 27, págs. 42 a 44.

que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho²², de cuyo análisis conjunto se infiere que el señor Hermes Duarte y su núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales²³ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²⁴, comprobados durante el acontecer procesal, y aún antes, pues están incluidos en el Registro Único de Víctimas por los hechos denunciados el año 2.000 (consecutivo Nro. 13), que derivaron en el desplazamiento y abandono de los predios "El Recuerdo", "El Asiento" y "La Zulia", donde habitaban y lo explotaban agrariamente para derivar el sustento, para luego trasladarse inicialmente al Municipio de Guadalajara de Buga (coliseo), donde residieron por aproximadamente 6 meses.

En la declaración de ampliación de hechos rendida por la esposa del solicitante en sede administrativa²⁵ sobre la razón fundamental del desplazamiento expuso "*...nos llegó la noticia que teníamos que desalojar toda la región, porque iban los paramilitares matando todo el que encontraban por delante, entonces todos nos desplazamos hacia Buga, toda la región, llegamos a Buga a la Alcaldía y luego nos llevaron para el Coliseo. Eso fue como en agosto de 1999*".

Aunado a ese conflicto generalizado de violencia que generó miedo y zozobra en la familia, y si bien de los hechos narrados se extrae que el solicitante nunca recibió una amenaza directa del grupo paramilitar que operaba en la zona, la verdad es que aquello no era necesario dado el temor fundado de represalias. En efecto, el rumor en la comarca para el los meses de julio y agosto de 1999 eran que los paramilitares se hallaban en Monteloro, sitio cercano, y que venían asesinando campesinos. Esa situación ha sido corroborada en decenas de casos análogos de restitución de tierras, donde quedó demostrado el accionar de ese grupo ilegal en la comarca, donde incluso se perpetraron las primeras masacres en este Departamento.

Dicha versión fue confirmada por la señora Flor de Duarte Wilches en

²² Consecutivo Nro. 49.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...)*

²⁴ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas".

²⁵ Consecutivo Nro. 27, págs. 42 a 44.

declaración rendida durante la diligencia judicial del 13 de julio de 2021²⁶, oportunidad en la que narró el contexto de violencia que azotaba la zona rural del Municipio de Buga y específicamente el Corregimiento El Crucero y veredas aledañas tras la entrada del grupo paramilitar de las AUC, destacando que *"...nos llegó una razón que teníamos que abandonar, toda la gente de la región porque llegaban los paramilitares y no respondían por el que encontrarán por delante, entonces esa fue la razón para abandonar los predios"*²⁷, esa razón se las dio *"...una persona que llegó de monteloro, eso fue un domingo, llegó al Crucero y dio esa razón y se regó en toda la vereda y todo el mundo salió, quedaron esas veredas solas (...) eso fue en el 99 (...) en agosto"*²⁸, les indicaron que ellos *"..iban a quemar las cosas y no respondían, entonces la gente fue saliendo (...) los que encontraban a las 6 de la tarde ya no respondían"*²⁹, lo anterior provocó el desplazamiento en compañía de su grupo familiar para el Municipio de Buga. Esa versión es de suma importancia dado que la hizo la propia víctima que presenció de primera mano los hechos y da cuenta de lo vivido en aquella época por toda la familia.

Huelga precisar que para esa época el fundo era explotado con cultivos de café y de pan coger como fríjol, maíz, yuca, arracacha, plátano, tomate de mesa, que servían de sustento a la familia, además contaba con animales domésticos como vaca (minutos 20:37 y 58:48).

En el mismo sentido reposa declaración ante el despacho³⁰ del señor Marco Isidro Duarte Wilches quien es hijo de los solicitantes. Al efecto, al indagársele por los motivos del desplazamiento manifestó que *"...nos llegó la razón que nos daban un tiempo, ese día hasta las 6 de la tarde para que desocupáramos la región porque los paramilitares desde las 6 de la tarde al que cogían lo mataban, entonces de ahí todo el mundo empezó a desplazarse y nosotros hicimos eso, nos desplazamos para Buga (...) en 1999 (...) por el lado de monteloro llegó un señor en una moto y nos dio la información"*³¹ En igual sentido se halla la declaración ante el despacho de la señora Aidee Duarte Wilches³², también hija de los solicitantes, quien agregó que *"Por ese sector, es*

²⁶ Consecutivo Nro. 49.

²⁷ Minuto 13:28. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

²⁸ Minutos 13:5 y 14:15. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

²⁹ Minuto 14:58. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

³⁰ Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

³¹ Minuto 49:39. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

³² *Ibidem*

*un punto rojo, llegaron paramilitares y pues en ese tiempo era costumbre, ellos mandaban razón (...) que desocupen porque vamos por ese lado y al que encontremos pues lo matamos (...) ya había pasado en otras veredas, entonces cuando llevaron la orden allá, entonces todo el mundo salió (...) desalojaron los predios (...) eso fue en el 99 (...) habían carros que ayudaron a bajar algunas personas, como los más adultos”.*³³ Agregó que se fueron para el Municipio de Buga porque era el lugar poblado más cercano, resguardándose en el coliseo.³⁴

Tales declaraciones coinciden en precisar que para el año de 1999 el demandante y su familia se vieron obligados a desplazarse por miedo a que las AUC atentaran contra su integridad, tal cual lo habían hecho en Monteloro y veredas cercanas. Para aquella época el grupo familiar estaba conformado por el solicitante Hermes Duarte, su esposa Flor Wilches de Duarte y sus hijos Marco Isidro, Aidee, Jhonsy, José Julián, Olga Lucia (Q.E.P.D.), Jaime y Jazmín Duarte Wilches, todos se trasladaron al Municipio de Buga, dejando en completo abandono el inmueble, habiendo retornado a los seis meses.

Se destaca la intrínseca relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y en las declaraciones ante el despacho el pasado 13 de julio de 2021, pues existe coherencia temporal y espacial en sus afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia³⁵, pues repárese que los enfrentamientos armados, la presencia frecuente de actores criminales e incluso el asesinato de algunos campesinos como Amadeo Valderrama, Anarcasis Morantes Martínez y Joaquín Valderrama, ocasionaron el desarraigo de la heredad, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales como la Unidad de Víctimas, la UAEGRTD, lo que permite dar crédito a sus dichos según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

En esa misma línea, los relatos dentro del proceso vienen también respaldados

³³ Minuto 1:17:28. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

³⁴ Minuto 1:19:52. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

³⁵ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

con pruebas documentales **que acreditan que autoridades judiciales y administrativas han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa el diligenciamiento del formulario para el registro único de predios y de protección por abandono a causa de la violencia³⁶, del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV³⁷, respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dando cuenta de ello³⁸, donde explican que los solicitantes están incluido e el registro de v´ctimas desde 199, que han recibido ayudas humanitarias y se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, y por último reposa también entrevista socio jurídica rendida por la esposa del solicitante ante la URT³⁹. Existen pues un cúmulo de documentos oficiales donde se demuestra la victimización del actor y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto.

Las anteriores probanzas miradas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual del señor Hermes Duarte y su familia en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7⁴⁰ y 8⁴¹ del Estatuto de Roma⁴². Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de los solicitantes, causado por los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y con las Fuerzas Militares, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles, el asesinato de campesinos y demás vejámenes, que **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte del solicitante y su grupo familiar**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la

³⁶ Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Consecutivo Nro. 13.

³⁹ Consecutivo Nro. 27.

⁴⁰ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**;(...)

⁴¹ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

⁴² Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su familia, quienes fueron debieron desplazarse y dejar abandonados los predios denominados "EL ASIENTO", "EL RECUERDO" y "LA ZULIA", como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem - y una violación masiva a sus derechos iusfundamentales.

3.3.3. Relación jurídica del solicitante con los predios "EL ASIENTO", "EL RECUERDO" y "LA ZULIA"

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la relación jurídica del señor HERMES DUARTE con los predios objeto de restitución, deviene de la siguiente manera:

a) "EL ASIENTO": Por la compra que le hiciera a la señora María Pastora Velásquez, protocolizada mediante Escritura Pública No. 171 del 02 de febrero de 1969 de la Notaría Segunda del Círculo de Buga⁴³, documento público debidamente registrado en el folio de matrícula No. 373-118108⁴⁴ (anotación Nro. 001).

b) "EL RECUERDO": Por comunidad conformada con el señor Luis de Jesús Leal mediante Escritura Pública No. 1763 del 18 de diciembre de 1979 de la Notaría Segunda del Círculo de Buga⁴⁵, con folio de matrícula No. 373-11916, la cual posteriormente se liquidó mediante la Escritura Pública No. 1183 del 30 de junio de 1987 de la Notaría Segunda del Círculo de Buga, aperturándose el folio de matrícula Nro. 373-32981⁴⁶ (anotación Nro. 002).

c) "LA ZULIA": Por compraventa que hiciera al señor Luis Alfonso Ruíz Ramírez, protocolizada mediante Escritura Pública No. 678 del 26 de agosto de 1976 de la Notaría Primera del Círculo de Buga, documento público debidamente registrado en el folio de matrícula No. 373-49618⁴⁷ (anotación Nro. 001).

Conviene precisar que tras verificar el historial de tradiciones de dichos inmuebles se observa que todos son propiedad particular y tiene títulos

⁴³ Consecutivo Nro. 15.

⁴⁴ Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

⁴⁵ Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

⁴⁶ Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

⁴⁷ Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

debidamente inscritos, luego no tienen irregularidades que dieran pie a dudar de su condición de bienes privados.

De aquellas escrituras públicas junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietario del convocante en esta acción, quien otrora vivió y explotó las heredades con sus núcleo familiar; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su familia al momento de los actos denigrantes.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el propietario de los fundos, y por lo tanto plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁴⁸.

Se predica entonces que el señor HERMES DUARTE resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga a los inmuebles por los cuales padeció los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con las heredades, resulta acreedor de la acción transicional de restitución de tierras, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución

⁴⁸ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre los inmuebles

La información que reposa en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, da cuenta que los predios "EL ASIENTO", "EL RECUERDO" y "LA ZULIA" no se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales (así también lo confirmó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – CS. No. 33 al 35), como tampoco, se encuentran incluidos en territorios colectivos, explotación de minera, ni tiene riesgo de campos minados⁴⁹.

Por otro lado, los inmuebles presentan traslape con un área reservada para explotación de hidrocarburos. Previo requerimiento al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH desvirtuó tal hecho, indicando que "**...NO SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DE ALGÚN ÁREA CON CONTRATO DE HIDROCARBUROS VIGENTE, se localiza dentro de un área "RESERVADA"**..."⁵⁰, resaltando que dicha situación no afecta ni interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, luego no existe afectación en tal sentido.

Los fundos no presentan limitaciones ambientales. Al respecto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, describió que "*..se encuentran clasificados en un área de uso potencial del suelo – zonificación forestal como **Áreas forestales de protección (1): son condiciones de clima extremo, por lo cual se deben mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos (...)** se recomienda que deben mantener como áreas con las coberturas boscosas naturales y en preservación o en restauración para la conservación y cumplir con la función reguladora, permitiendo a perpetuidad a futuro de las ofertas ambientales de los ecosistemas especialmente la hídrica y*

⁴⁹ Informes Técnico Prediales anexos de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

⁵⁰ Consecutivo Nro. 49.

los corredores biológicos naturales”, agregando que “cualquier intervención que tenga que ver con los recursos naturales, se deberá solicitar los respectivos permisos ambientales ante la CVC especialmente los de adecuación de terrenos y concesión de aguas superficiales y gestionar la implementación de los sistemas de saneamiento básico”⁵¹. En suma, las características del suelo son compatibles con actividades productivas y de vivienda siguiendo las recomendaciones ambientales sobre el particular.

Tales recomendaciones están dirigidas al uso y explotación, las cuales en manera alguna pueden considerarse una limitación estricta al ejercicio del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, además, aquellas observaciones se enmarcan dentro de la función ecológica inherente a la propiedad privada (art. 58 Constitución Política) y no pueden considerarse como un impedimento a la restitución, máxime cuando se observa, que existe viabilidad para la explotación de acuerdo a los informes ambientales acogiendo las recomendaciones de rigor con el acompañamiento y asesoría técnica adecuada.

Por su parte la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana Municipal de Buga, indicó que el predio “El Asiento” tiene una topografía de *“..pendiente moderada, lo que permite visualizar condiciones de baja vulnerabilidad para fenómenos erosivos o deslizamientos en masa no mitigables (...) La topografía encontrada y lo observado, muestra condiciones favorables para desarrollar proyectos de vivienda (...) es viable y desde la gestión del riesgo se recomienda adelantar proyectos amigables con el medio ambiente, buenas prácticas agropecuarias”*. Sobre el predio “La Zulia” informó que *“La topografía encontrada y lo observado, muestra condiciones favorables para desarrollar proyectos de vivienda, y las infraestructuras existentes se notan en buenas condiciones, susceptibles de mejoramiento (...) Respecto a vocación para proyectos productivos, es viable, desde la gestión del riesgo se recomienda adelantar proyectos amigables con el medio ambiente; buenas prácticas agropecuarias”*. Finalmente, frente al fundo “El Recuerdo” manifestó que *“muestra condiciones favorables para desarrollar proyecto para la construcción de vivienda (...) se recomienda adelantar proyectos amigables con el medio*

⁵¹ Consecutivo Nro. 33 AL 35

ambiente; aplicar buenas prácticas agropecuarias".⁵² En ese sentido se precisó (Oficina de Gestión de riesgo del Municipio de Buga) que las heredades tienen buenas condiciones ambientales y baja vulnerabilidad por factores erosivos, favorables para construcción de vivienda respetando las indicaciones de rigor – consactu 22.

En cuanto a afectaciones fiscales por obligaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda Municipal de Buga allegó escrito indicando *que "...los predios distinguidos con los números 00200030038000 y 000200030039000, a la fecha no tienen pendiente obligación alguna para con el fisco municipal por concepto de impuesto predial y otras contribuciones"*⁵³, situación que fue confirmada por la señora Flor de Duarte Wilches en declaración rendida durante la diligencia judicial del 13 de julio de 2021⁵⁴. Sin embargo, como los estados de cuenta allegados datan del 18/12/2020, los valores que se adeuden desde dicha fecha, será pasible de los alivios y **condonación** hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo N° 047 del 13/08/2013 expedido por el Consejo Municipal de Buga en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios ni financieras, y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende⁵⁵, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

Finalmente, auscultados los documentos que informan las áreas de los inmuebles, se evidencian unas diferencias de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de las consignadas en los informes de georreferenciación. En efecto, se observa lo siguiente:

a) "EL ASIENTO": El área contenida en los primeros documentos señala que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 373-118108 mide 4 hectáreas. En catastro el inmueble cuenta con un área 3 hectáreas 1.250

⁵² Consecutivo Nro. 22.

⁵³ Consecutivo Nro. 14.

⁵⁴ Minuto 33:05. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

⁵⁵ Minuto 33:41. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 2 hectáreas con 3.029 metros cuadrados⁵⁶.

b) "EL RECUERDO": El área contenida en los primeros documentos señala que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 373-32981 mide 2 hectáreas con 1.150 metros cuadrados. En catastro el inmueble cuenta con un área 2 hectáreas 4.604 metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 2 hectáreas con 9.432 metros cuadrados⁵⁷.

c) "LA ZULIA": El área contenida en los primeros documentos señala que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 373-49618 mide 1 hectárea con 7.500 metros cuadrados. En catastro el inmueble cuenta con un área 3 hectáreas 1.250 metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 1 hectárea con 5.791 metros cuadrados⁵⁸.

Las divergencias advertidas entre las áreas catastral y la georreferenciada por la UAEGRTD resultan insignificantes y se atribuye, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones de los inmuebles, de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Dicha inferencia cobra valor en la medida que la esposa del solicitante fue quien acompañó al topógrafo de la UAEGRTD a realizar el trabajo técnico de georreferenciación y medición, lo que permitió una individualización precisa y por contera un cálculo lo más aproximado posible del área en pesquisa. Siendo ello así, el área georreferenciada es la que realmente se restituirá, con más veras que la esposa del solicitante las validó.

Sobre el particular al indagársele a la víctima si el predio ha sido medido en

⁵⁶ Informe Técnico de Georreferenciación– consecutivo Nro. 56.

⁵⁷ Informe Técnico de Georreferenciación anexos de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

⁵⁸ Informe Técnico de Georreferenciación anexos de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

alguna oportunidad manifestó que cuando se hicieron las compras de los predios no se efectuaron mediciones (minuto 28:00), agregando que acompañó al topógrafo de la URT durante la diligencia de georreferenciación, y **que está de acuerdo con el cálculo realizado.**⁵⁹

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el último trabajo técnico realizado por al UAEGRTD a instancias del despacho, esto es: "EL ASIENTO": 2 hectáreas con 3.029 metros cuadrados, "EL RECUERDO": 2 hectáreas con 9.432 metros cuadrados y "LA ZULIA": 1 hectárea con 5.791 metros cuadrados. Por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas⁶⁰.

Por último, y teniendo en cuenta pese a que los predios se identifican con tres folios de matrícula, a tono con lo expuesto por la esposa del solicitante, se trata de un solo inmueble que se ha explotado como una unidad agrícola, es decir son continuos; por lo tanto, con el objeto de sanear dicha inconsistencia, **se ordenará** el englobe de los folios de matrícula inmobiliaria 373-118108, 373-32981 y 373-49618, para el efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Lo anterior en consonancia con el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011, como medida de formalización de la propiedad.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito

⁵⁹ Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

⁶⁰ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley".

de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. Lo anterior más aún por la condición médica del señor Duarte.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Para los efectos de los mandatos a emitir, se encuentra demostrado que con HERMES DUARTE se desplazó su consorte FLOR WILCHES y sus hijos MARCO ISIDRO, AIDEE, JHONSY, JOSE JULIAN, OLGA LUCÍA (Q.E.P.D.), JAIME Y JAZMIN DUARTE WILCHES cuyos parentescos fueron demostrados en el decurso procesal.⁶¹

No se ordenará la inclusión del solicitante en el programa para la asignación subsidio de vivienda si se tiene en cuenta que en el decurso procesal el señor Marco Isidro Duarte Wilches quien es hijo de los solicitantes informó que la señora Flor Wilches tiene una casa en la zona urbana del municipio de Buga (minuto 1:07:21), lo cual también fue informado por la señora Aidee Duarte Wilches, también hija de los solicitantes (minuto 1:33:12), situación que fue verificada por el despacho a través de consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro - VUR⁶². Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegó respuesta informando que los señores Hermes Duarte y Flor Wilches "*No cumple requisitos para Vivienda Gratuita*", dado que "*Hogar con una o más propiedades en el sitio de aspiración*"⁶³.

⁶¹ Anexos de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

⁶² Consecutivo Nro. 50.

⁶³ Consecutivo Nro. 29.

Sobre el particular, el artículo 5º de la Ley 3ª de 1.991 define que *"Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro."*, en el entendido que ya el núcleo familiar recibió una solución de vivienda dotada de las condiciones mínimas de habitabilidad descritas por dicho apartado normativo, que se cristalizó a través del respectivo subsidio cuya prerrogativa es limitada por cuanto es *"...otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5o de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley."*, según lo dispone el artículo 6º de esa normativa.

Así las cosas, el grupo familiar acreedor de la restitución cuenta con solución de vivienda, así, se materializó el derecho fundamental a una vivienda digna que cumple unas exigencias mínimas, ergo no es posible una segunda prerrogativa idéntica merced a la prohibición legal antes descrita; y si bien es cierto en puntuales casos este Juzgado ha ordenado excepcionalmente la entrega de un segundo subsidio, también es verdad que ello obedeció a que el primer subsidio o bien no se materializó o el beneficio no se constituyó en una vivienda digna por cuanto eran subsidios parciales, por ejemplo únicamente para cimentación, o también porque la víctima desplazada debió dejar abandonada su vivienda con ocasión del desplazamiento o abandono. Lo anterior en razón a que cuando una persona *"...aparezca registrada como propietario de un inmueble en el territorio nacional, no quiere decir con ello que dicha circunstancia configure una solución de vivienda digna a la luz de los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 3 de 1991"*, así, la entidad que deba otorgar el subsidio de vivienda, deberá verificar que el asignado sea *"una verdadera solución de vivienda digna a la luz de la normatividad vigente sobre la materia, para luego evaluar la necesidad de dar aplicación a las restricciones contenidas en las normas que componen el Sistema Nacional de Vivienda"*.⁶⁴

⁶⁴ Sentencia T-502 de 2016.

Al respecto la Corte Constitucional, considera que hay restricción en la asignación del subsidio para aquellas víctimas *"...que ya tengan satisfecho su derecho a la vivienda digna, en unas condiciones mínimas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del subsidio es permitir una solución habitacional a las personas en condiciones de necesidad, en consecuencia, se excluye como destinatarias a quienes sean propietarias de una vivienda, entendiendo por ésta aquella que garantice el derecho mencionado en las condiciones destacadas en la jurisprudencia constitucional. Todo lo cual permite armonizar la finalidad del subsidio con la racionalización de los recursos públicos y, así, evitar que éstos sean destinados a personas que no requieren una solución de vivienda, para lo cual, a la entidad encargada de administrar los subsidios, le corresponde realizar un proceso de verificación de las condiciones de cada persona, con el objetivo de determinar si, efectivamente, tiene solucionada su situación de vivienda o no"*.⁶⁵ Por lo cual no se impartirá orden en este componente.

Tampoco, hay lugar a ordenar la entrega material de los predios *"El Recuerdo"*, *"El Asiento"* y *"La Zulia"*, pues el solicitante se encuentra retornado, junto con su grupo familiar.

Finalmente existe una circunstancia que no puede ser soslayada por el Juzgado, y es que se tuvo conocimiento de la existencia de una solicitud de inscripción en el RTDAF (registro de tierras despojadas) por parte de la señora Flor Wilches de un predio ubicado en la zona urbana del Municipio de Buga, la cual actualmente, según información allegada por la UAEGRTD, está en estado *"Inicio de estudio"*, y se están *"recopilando las pruebas tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011"*, agregando que *"mediante la Resolución RV 00460 del 13 de marzo de 2020 (...) se resolvió implementar el enfoque diferencial y establecer un orden de prelación sobre dicha solicitud"*, estando pendiente la diligencia de comunicación y georreferenciación del predio, y finalmente, que por medio de la Resolución Nro. 00833 del 07/04/2021 se decidió recurso de reposición y se decidió continuar el trámite administrativo.⁶⁶

Por lo anterior, atendiendo al principio de buena fe (art. 83 constitucional y 25

⁶⁵ Sentencia T-502 de 2016.

⁶⁶ Consecutivo Nro. 53.

de la Ley 1448 de 2011), y que la UAEGRTD no ha resuelto de fondo la etapa previa administrativa a efectos de determinar si es acreedora de la acción transicional en proceso judicial, se hace necesario tomar medidas tendientes a no darle la espalda a una víctima de violaciones a sus derechos merced a desplazamiento forzado, obligación que emerge especialmente del artículo 73 numeral 8 de la ley 1448 de 2011.

En esa lógica, éste Despacho debe adoptar una decisión que garantice los principios y derechos que guían la restitución de tierras como la garantía del debido proceso (art. 7); enfoque diferencial (art. 13), el derecho a la justicia (art. 24), derecho a la reparación integral (art. 25); principio de publicidad (art. 30) de la Ley 1448 de 2011; favorabilidad (art. 4) decreto 4829 de 2011, y que no es otra que la reanudación del trámite administrativo que está suspendido, para que en coordinación con la fuerza pública la UAEGRTD realice las gestiones pendientes, a cuyo efecto se deberán emitir los actos administrativos de rigor y las realizar la pruebas pendientes, luego en el mediano plazo (dados los problemas de orden público descritos), proferir la decisión definitiva.

Así las cosas, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DIRECCIÓN - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA que en consonancia con lo establecido en el Decreto 4829 de 2011 y la Ley 1448 del mismo año, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A SEIS MESES resuelva de fondo la solicitud de inclusión ID 147921 para determinar si la señora FLOR WILCHES debe ser incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en relación con el inmueble pretendido.

Por todo lo analizado, la restitución tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. - RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor HERMES DUARTE, a su esposa FLOR WILCHES y a sus hijos MARCO ISIDRO, AIDEE, OLGA LUCIA (Q.E.P.D.), JHONSY, JOSE JULIAN, JAIME Y JAZMIN DUARTE WILCHES, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado de los predios objeto de esta decisión.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución con vocación transformadora en favor del señor HERMES DUARTE, su esposa FLOR WILCHES y su familia, en relación con los predios: i) "EL RECUERDO", identificado con el folio de matrícula Nro. 373-32981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, cédula catastral No. 76-111-00-02-0003-0039-000 y con un área de 2 hectáreas y 9.432 m² (georreferenciada por la UAEGRTD); ii) "EL ASIENITO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-118108 de la de la ORIP Buga, con un área de 2 hectáreas y 3.029 m² (georreferenciada por la UAEGRTD); y iii) "LA ZULIA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-49618 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con un área de 1 hectárea y 5.791 m² (georreferenciada por la UAEGRTD); ubicados en la vereda El Crucero, corregimiento Nogales jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca. Estos dos últimos fundos comparten la cédula catastral 76-111-00-02-0003-0038-000. Todos con los siguientes linderos y coordenadas:

EL RECUERDO:

NORTE:	<i>Partiendo desde el id punto 1 por línea sinuosa en dirección predominante Sur-oriente, se toma un lindero demarcado por una cerca en alambre de púas, se recorre una distancia de 67,172 metros hasta el id punto 05, pasando por los puntos 2, 3, y 4 lindando con el señor Tobias Galeano, se continua en la misma dirección, hasta llegar al punto 12, pasando por los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, lindero definido en parte por un zanjón, recorriendo una distancia de 157,996 metros, lindando con el mismo solicitante el señor Hermes Duarte.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el id punto 12, se recorre el lindero en línea sinuosa con un lindero definido por la Quebrada Frisoles, se recorre una distancia de 138.712 metros, hasta llegar al punto 17, pasando por los puntos 13, 14, 15 y 16, lindando con predio de colindante desconocido.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el id punto 17 con lindero definido por una cerca en alambre de púas, hasta llegar al punto 23, pasando por los puntos 18, 19, 20, 21 y 22, se recorre una distancia de 154,528 metros, lindando con predio del señor Juan Lozano, se continua en línea recta hasta llegar al punto 24 recorriendo una distancia de 77,802 metros, cuyo colindante es el señor Edilberto Valderrama.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 24, lindero definido por una cerca en alambre de púas en parte, hasta llegar al punto 1 cerrando el polígono del predio, pasando por los puntos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, se recorre una distancia de 132,536 metros, lindando con el señor Tobias Galeano.</i>

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 54' 24,455" N	76° 6' 11,253" W	924036,160	774982,995
2	3° 54' 24,347" N	76° 6' 10,703" W	924032,797	774999,954
3	3° 54' 23,836" N	76° 6' 10,178" W	924017,050	775016,116
4	3° 54' 23,357" N	76° 6' 9,803" W	924002,301	775027,663
5	3° 54' 23,149" N	76° 6' 9,618" W	923995,887	775033,371
6	3° 54' 22,561" N	76° 6' 9,060" W	923977,769	775050,550
7	3° 54' 22,361" N	76° 6' 8,861" W	923971,621	775056,662
8	3° 54' 22,034" N	76° 6' 8,443" W	923961,533	775069,550
9	3° 54' 21,548" N	76° 6' 7,982" W	923946,563	775083,739
10	3° 54' 21,223" N	76° 6' 7,627" W	923936,551	775094,696
11	3° 54' 21,065" N	76° 6' 6,281" W	923931,595	775136,213
12	3° 54' 20,831" N	76° 6' 5,314" W	923924,322	775166,052
13	3° 54' 19,973" N	76° 6' 5,085" W	923897,936	775173,065
14	3° 54' 19,252" N	76° 6' 5,588" W	923875,826	775157,487
15	3° 54' 18,563" N	76° 6' 6,406" W	923854,714	775132,182
16	3° 54' 18,149" N	76° 6' 6,945" W	923842,012	775115,516
17	3° 54' 17,159" N	76° 6' 6,977" W	923811,579	775114,439
18	3° 54' 17,450" N	76° 6' 8,064" W	923820,622	775080,924
19	3° 54' 17,896" N	76° 6' 9,213" W	923834,420	775045,471
20	3° 54' 18,105" N	76° 6' 10,101" W	923840,885	775018,083
21	3° 54' 18,394" N	76° 6' 11,197" W	923849,855	774984,253
22	3° 54' 18,371" N	76° 6' 11,629" W	923849,201	774970,917
23	3° 54' 18,401" N	76° 6' 11,798" W	923850,120	774965,718
24	3° 54' 20,630" N	76° 6' 12,993" W	923918,712	774928,999
26	3° 54' 20,768" N	76° 6' 12,793" W	923922,938	774935,183
27	3° 54' 20,847" N	76° 6' 12,781" W	923925,377	774935,547
28	3° 54' 21,081" N	76° 6' 12,741" W	923932,566	774936,796
29	3° 54' 22,086" N	76° 6' 12,477" W	923963,431	774945,031
30	3° 54' 22,814" N	76° 6' 12,176" W	923985,784	774954,372
31	3° 54' 23,169" N	76° 6' 11,934" W	923996,670	774961,855
32	3° 54' 23,435" N	76° 6' 11,869" W	924004,855	774963,892
33	3° 54' 23,848" N	76° 6' 11,596" W	924017,529	774972,339
34	3° 54' 24,137" N	76° 6' 11,533" W	924026,394	774974,315
35	3° 54' 24,372" N	76° 6' 11,356" W	924033,621	774979,793
Coordenadas Geográficas <MAGNA SÍRGAS>			Coordenadas Planas <MAGNA COLOMBIA BOGOTA>	

EL ASIENTO:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 54' 27,103" N	76° 6' 2,897" W	924116,912	775241,138
2	3° 54' 26,828" N	76° 6' 2,305" W	924108,432	775259,396
3	3° 54' 26,339" N	76° 6' 0,606" W	924093,283	775311,805
4	3° 54' 25,982" N	76° 6' 0,526" W	924082,297	775314,249
5	3° 54' 25,584" N	76° 6' 0,245" W	924070,045	775322,901
6	3° 54' 25,444" N	76° 6' 0,206" W	924065,745	775324,074
7	3° 54' 25,199" N	76° 5' 59,900" W	924058,192	775333,496

8	3° 54' 24,868" N	76° 5' 59,529" W	924047,994	775344,948
9	3° 54' 24,448" N	76° 6' 0,474" W	924035,153	775315,748
10	3° 54' 23,961" N	76° 6' 0,876" W	924020,192	775303,285
11	3° 54' 22,774" N	76° 6' 1,298" W	923983,752	775290,179
12	3° 54' 21,761" N	76° 6' 2,480" W	923952,690	775253,607
13	3° 54' 21,642" N	76° 6' 3,203" W	923949,111	775231,266
14	3° 54' 21,773" N	76° 6' 3,629" W	923953,170	775218,135
15	3° 54' 21,643" N	76° 6' 4,315" W	923949,218	775196,949
16	3° 54' 21,782" N	76° 6' 4,670" W	923953,510	775186,007
17	3° 54' 21,218" N	76° 6' 5,258" W	923936,214	775167,806
18	3° 54' 20,831" N	76° 6' 5,314" W	923924,322	775166,052
19	3° 54' 21,065" N	76° 6' 6,281" W	923931,595	775136,213
20	3° 54' 21,223" N	76° 6' 7,627" W	923936,551	775094,696
21	3° 54' 21,548" N	76° 6' 7,982" W	923946,563	775083,739
22	3° 54' 21,872" N	76° 6' 7,795" W	923956,504	775089,558
23	3° 54' 22,165" N	76° 6' 7,486" W	923965,482	775099,117
24	3° 54' 22,168" N	76° 6' 7,438" W	923965,586	775100,594
25	3° 54' 22,715" N	76° 6' 6,895" W	923982,360	775117,397
26	3° 54' 22,802" N	76° 6' 6,683" W	923985,018	775123,943
27	3° 54' 22,803" N	76° 6' 6,434" W	923985,032	775131,626
28	3° 54' 23,046" N	76° 6' 6,252" W	923992,468	775137,261
29	3° 54' 23,550" N	76° 6' 6,178" W	924007,968	775139,584
30	3° 54' 23,773" N	76° 6' 5,950" W	924014,809	775146,652
31	3° 54' 23,996" N	76° 6' 5,498" W	924021,624	775160,597
32	3° 54' 24,529" N	76° 6' 5,065" W	924037,973	775174,018
33	3° 54' 24,653" N	76° 6' 4,758" W	924041,764	775183,505
34	3° 54' 24,907" N	76° 6' 4,522" W	924049,544	775190,796
35	3° 54' 25,373" N	76° 6' 4,003" W	924063,836	775206,859
36	3° 54' 25,588" N	76° 6' 3,850" W	924070,433	775211,585
37	3° 54' 25,878" N	76° 6' 3,725" W	924079,328	775215,483
38	3° 54' 26,410" N	76° 6' 3,239" W	924095,660	775230,524
39	3° 54' 26,574" N	76° 6' 3,232" W	924100,688	775230,762
Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS>			Coordenadas Planas <MAGNA COLOMBIA BOGOTA>	

NORTE:	<i>Se inicia en el punto (01), tomando en dirección sureste, en línea quebrada y con lindero definido por la Quebrada El Brillante hasta llegar al punto (03), pasando por el punto (02), colindando aguas abajo con LA QUEBRADA EL BRILLANTE, con una distancia de 74.69 metros. Se continúa desde el punto (04), en dirección sureste, en línea quebrada y sin lindero físico definido hasta llegar al punto (08), pasando por los puntos (04, 05, 06, 07) colindando con el señor GRACILIANO MARTÍNEZ, con una distancia de 58,12 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Se parte desde el punto (08), tomando en dirección suroeste, en línea quebrada y con lindero definido por la Quebrada Frijoles, hasta llegar al punto (18), pasando por los puntos (09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17), colindando aguas abajo con LA QUEBRADA FRIJOLES, con una distancia de 244.88 metros.</i>
SUR:	<i>Se inicia en el punto (18), tomando en dirección noroeste, en línea quebrada y con lindero físico definido por un zanjón hasta llegar al punto (21), pasando por los puntos (19, 20), colindando con el predio del señor HERMES DUARTE, con una distancia de 87.37 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Se parte desde el punto (21), tomando en dirección noreste, en línea quebrada, sin lindero físico definido hasta llegar al punto (01), pasando por el punto (22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39), colindando con el predio del señor HERMES DUARTE, con una distancia de 242.82 metros.</i>

LA ZULIA:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
01	3° 54' 27,659" N	76° 6' 5,819" W	924134,223	775150,963
02	3° 54' 27,489" N	76° 6' 5,229" W	924128,948	775169,185
03	3° 54' 27,593" N	76° 6' 4,526" W	924132,092	775190,886

03A	3° 54' 27,226" N	76° 6' 3,240" W	924120,722	775230,555
04	3° 54' 27,103" N	76° 6' 2,897" W	924116,912	775241,138
05	3° 54' 26,574" N	76° 6' 3,232" W	924100,688	775230,762
06	3° 54' 26,410" N	76° 6' 3,239" W	924095,660	775230,524
07	3° 54' 25,878" N	76° 6' 3,725" W	924079,328	775215,483
08	3° 54' 25,588" N	76° 6' 3,850" W	924070,433	775211,585
09	3° 54' 25,373" N	76° 6' 4,003" W	924063,836	775206,859
10	3° 54' 24,907" N	76° 6' 4,522" W	924049,544	775190,796
11	3° 54' 24,653" N	76° 6' 4,758" W	924041,764	775183,505
12	3° 54' 24,529" N	76° 6' 5,065" W	924037,973	775174,018
13	3° 54' 23,996" N	76° 6' 5,498" W	924021,624	775160,597
14	3° 54' 23,773" N	76° 6' 5,950" W	924014,809	775146,652
15	3° 54' 23,550" N	76° 6' 6,178" W	924007,968	775139,584
16	3° 54' 23,046" N	76° 6' 6,252" W	923992,468	775137,261
17	3° 54' 22,803" N	76° 6' 6,434" W	923985,032	775131,626
18	3° 54' 22,802" N	76° 6' 6,683" W	923985,018	775123,943
19	3° 54' 22,715" N	76° 6' 6,895" W	923982,360	775117,397
20	3° 54' 22,168" N	76° 6' 7,438" W	923965,586	775100,594
21	3° 54' 22,165" N	76° 6' 7,486" W	923965,482	775099,117
22	3° 54' 21,872" N	76° 6' 7,795" W	923956,504	775089,558
23	3° 54' 21,548" N	76° 6' 7,982" W	923946,563	775083,739
24	3° 54' 22,034" N	76° 6' 8,443" W	923961,533	775069,550
25	3° 54' 22,361" N	76° 6' 8,861" W	923971,621	775056,662
26	3° 54' 22,561" N	76° 6' 9,060" W	923977,769	775050,550
27	3° 54' 23,149" N	76° 6' 9,618" W	923995,887	775033,371
28	3° 54' 23,192" N	76° 6' 9,497" W	923997,215	775037,098
29	3° 54' 23,872" N	76° 6' 9,017" W	924018,073	775051,975
30	3° 54' 24,309" N	76° 6' 8,311" W	924031,441	775073,781
31	3° 54' 25,279" N	76° 6' 7,361" W	924061,207	775103,189
32	3° 54' 26,258" N	76° 6' 6,751" W	924091,235	775122,097
33	3° 54' 26,670" N	76° 6' 6,650" W	924103,888	775125,245
34	3° 54' 27,231" N	76° 6' 6,215" W	924121,117	775138,701
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Número de puntos tomados: 35

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 01 en línea quebrada que pasa por los puntos 02, 03 y 03A, en dirección oriente, quebrada Flauticas o Frisoles al medio, hasta el punto 04, durante 93,412 metros, con predio del señor Tobías Galeano.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 04 en línea quebrada que pasa por los puntos 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, en dirección mayoritaria suroccidente hasta el punto 23, aliterado por cerca en alambre de púas y seto vivo, durante una distancia de 242,818 metros con predio del señor Hermes Duarte (predio El Asiento).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 23, en línea quebrada que pasa por los puntos 24, 25 y 26, en dirección mayoritaria noroccidente hasta el punto 27, aliterado por cerca en alambre de púas y seto vivo durante una distancia de 70,629 metros, con predio de Hermes Duarte (predio El Recuerdo).</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada, que pasa por los puntos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, en dirección mayoritaria noreste hasta el punto 01 (punto de partida), aliterado por cerca en alambre de púas y seto vivo durante una distancia de 185,330 metros, con predio de Tobías Galeano.</i>

3.- ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA - Valle del Cauca que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **proceda a inscribir esta decisión**, cancelando además las inscripciones de la etapa administrativa y las medidas adoptadas con la

admisión de este proceso en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 373-118108 (anotaciones Nro. 4, 5 y 6), 373-32981 (anotaciones Nro. 4, 5, 8, 9 y 10) y 373-49618 (anotaciones Nro. 2, 3, 4, y 6).

3.1 ORDENAR el ENGLOBE de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 373-118108, 373-32981 y 373-49618. La orden será cumplida en la órbita de sus respectivas competencias el Registrador de Instrumentos Públicos de Buga y el (la) Notario(a) Segundo(a) de Buga **sin costo alguno para las víctimas, en un término máximo de 20 días**. Para tal fin, la UAEGRTD a través de su área catastral-predial, les deberá remitir a dichas entidades y al IGAC los trabajos técnicos que den cuenta de las áreas, linderos y demás especificaciones de los inmuebles. La ORIP por su parte remitirá al IGAC la matrícula del englobe a efectos de que dicha entidad asigne la identificación catastral correspondiente dentro de los 8 días posteriores.

La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

3.2. Como protección a la restitución, el representante de la ORIP Buga **inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

4.- ORDENÁSE a la GERENTE del IGAC Valle del Cauca que en el término de quince (15) días realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos de los predios "EL RECUERDO", identificado con el folio de matrícula Nro. 373-32981, con cédula catastral 76-111-00-02-0003-0039-000 y con un área de 2 hectáreas y 9.432 m² (georreferenciada por la UAEGRTD); "EL ASIENTO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-118108 de con un área de 2 hectáreas y 3.029 m² (georreferenciada por la UAEGRTD); y "LA ZULIA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-49618 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, con un área de 1 hectárea y 5.791 m² (georreferenciada por la UAEGRTD);

ubicados en la vereda El Crucero, corregimiento Nogales jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca., atendiendo la individualización e identificación consignadas en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.- ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUGA, por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, se sirva **condonar** los impuestos adeudados en relación con los predios "EL RECUERDO", identificado con el folio de matrícula Nro. 373-32981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, con cédula catastral 76-111-00-02-0003-0039-000; "EL ASIENTO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-118108 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga; y "LA ZULIA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-49618 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, con un área de 1 hectárea y 5.791 m2.

De igual forma **exonerará** al inmueble que será objeto de engobe, de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión, una vez se realicen las gestiones de asignación de matrícula inmobiliaria y de actualización catastral.

6.- ORDÉNASE al representante legal de la ALCALDÍA DE BUGA que a través de su respectiva **Secretaría Municipales de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, en un término quince (15) días, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de HERMES DUARTE, su esposa FLOR WILCHES y sus hijos MARCO ISIDRO, AIDEE, JHONSY, JOSE JULIAN, JAIME Y JAZMIN DUARTE WILCHES, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que las víctimas ameriten**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

- SENA Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los beneficiarios HERMES DUARTE, a su esposa FLOR WILCHES y a sus hijos MARCO ISIDRO, AIDEE, JHONSY, JOSE JULIAN, JAIME Y JAZMIN DUARTE WILCHES, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de sus interés.

8.- ORDENÁSE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que en un término tres (3) meses, indaguen las expectativas en formación académica del señor HERMES DUARTE, su esposa FLOR WILCHES y a sus hijos MARCO ISIDRO, AIDEE, JHONSY, JOSE JULIAN, JAIME Y JAZMIN DUARTE WILCHES, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites.

9.- ORDENÁSE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, realice a los solicitantes el método técnico de priorización tendiente al pago de la indemnización administrativa que les fue reconocida mediante la Resolución Nro. 04102019-520955 del 17/03/2020, remitiendo informes detallados al Despacho sobre la gestión cada tres (3) meses.

10.- ORDENAR al Representante Legal de la UAEGRTD y a la GOBERNACIÓN del VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA, que en el término de un (1) mes incluyan al señor HERMES DUARTE y su familia, como beneficiarios de **un proyecto productivo**, aprobándosele y asignándosele, siguiendo las restricciones, recomendaciones y directrices de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en torno a la conservación y protección del ambiente, idoneidad, restricciones y uso de suelo.

11.- ORDENÁSE al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC que asesore y preste asistencia técnica a los beneficiarios de esta decisión, en lo que respecta al manejo ambiental, plan de manejo y la concreción de los proyectos productivos ordenados.

12.- ORDENAR al Representante Legal de la ALCALDÍA DE BUGA - Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, que si aún no lo ha hecho, en un término **máximo de un mes incluya** a HERMES DUARTE y FLOR WILCHES en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los 10 días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa **incluyendo en el nuevo listado de priorización a los señores HERMES DUARTE y a su esposa FLOR WILCHES.**

13.- ORDENÁSE al COMANDANTE de las FUERZAS MILITARES en el DEPARTAMENTO DEL VALLE, al COMANDANTE del BATALLÓN PALACÉ de BUGA y al COMANDANTE de POLICÍA del MUNICIPIO de BUGA, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones del caso para brindar la seguridad requerida y la permanencia de los beneficiarios de esta sentencia en los predios restituidos, presentando un **informe bimestral** sobre las actividades realizadas.

14.- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL y a la DIRECTORA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN de RESTITUCIÓN de TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DIRECCIÓN - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA EJE CAFETERO que en consonancia con lo establecido en el Decreto 4829 de 2011 y la Ley 1448 del mismo año, **reanuden las actuaciones administrativas que se hallan suspendidas** con relación a la señora FLOR WILCHES, y en un **término máximo de seis meses**, en coordinación con las autoridades Militares y de Policía, adelanten el trámite administrativo para resolver de fondo la solicitud distinguida con el **ID 147921**, para determinar si dicha beneficiaria debe ser incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

15.- REMITIR copia de en medio magnético de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

16.- SIN LUGAR A DISPONER la entrega real y material de los inmuebles en razón a que el solicitante y su familia están retornados.

17.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez